

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto (rectificado) disponiendo que las reglas 5.ª y 6.ª de la Orden de este Ministerio de 18 de Junio del año actual que fijó el procedimiento para el trámite y acuerdo de la cancelación de notas penales, se entiendan modificadas, en la forma que se indica, cuando las notas obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes se refieran a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del año actual.—Página 82.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de división, en situación de segunda reserva, D. Enrique Cano Ortega.—Página 82.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto nombrando para que ostente la representación de España en la próxima Reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que ha de celebrarse en Ginebra el día 10 del corriente mes, al Subsecretario de este Ministerio D. Luis Araquistain y Quevedo.—Página 82.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden circular disponiendo quede constituida, en la forma que se indica, la Comisión encargada de informar al Gobierno sobre el aumento de salarios al personal perteneciente a las Compañías ferroviarias.—Páginas 82 y 83.

Otra ídem íd. íd. que D. Antonio Fernández Valmayor sea sustituido en la Comisión creada para el aumento de salarios al personal perteneciente a las Compañías ferroviarias, por D. Antonio Flores de Lemus.—Página 83.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo reclamaciones formuladas por D. Leandro Tárraga Melgoza y D. Martín Muro Arroyo.—Página 83.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes aprobando las comisiones del servicio que se indican, desempeñadas por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano.—Página 83.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando no haber lugar a declarar a favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos la exención de pago de cuotas por repartimiento general establecido por los Ayuntamientos que tengan derecho a implantarlo.—Páginas 83 y 84.

Otras autorizando a la Compañía y señores que se indican, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y billetes resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 85 y 86.

Otras nombrando Agentes de Cambio y Bolsa, de Barcelona, a D. Juan Bataller Morató y a D. Vicente Montal y Artigas.—Página 86.

Otra autorizando la concesión de un préstamo de un millón de pesetas a "Taillefer, S. A.", domiciliada en Málaga.—Páginas 86 y 87.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes resolviendo propuestas de las Diputaciones provinciales que se indican, relacionadas con el impues-

to de Cédulas personales.—Páginas 87 a 90.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos encargados de las Cátedras que se expresan en los Institutos que se indican.—Páginas 90 a 92.

Otras ídem a los señores que se mencionan Auxiliares numerarios encargados de las Cátedras que se indican en los Institutos que se expresan.—Páginas 93 y 94.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la S. A. "Acueducto Villanoves", contra la Real orden de este Ministerio de 12 de Noviembre de 1930.—Página 94.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo sean designados como alumnos de la Escuela Superior Aerotécnica los opositores que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 94 y 95.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería, anunciando haber sido depositados los instrumentos de adhesión de los Gobiernos de Estonia e Italia, con fechas 3 y 7 de Septiembre próximo pasado, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de los desarreglos internacionales al conjunto de dicha Acta (capítulos I, II, III y IV).—Página 95.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 95.

HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 95.

SOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrates de las cantidades concedidas por pensión a favor de la huérfana y viuda de los Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 96.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Personal y Asuntos gene-

rales.—Dejando sin valor ni efecto el anuncio publicado en la GACETA de 28 de Septiembre próximo pasado para proveer las vacantes de Ingenieros Jefes del Negociado de Aguas de este Departamento y la de Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.—Página 96.

Construcción de carreteras.—Suspendiendo la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Orihuela a Abanilla por Benferri y Campo de la Matanza, que fué señalada para el 10 del actual en la GA-

CETA de 27 de Septiembre última (Anexo único).—Página 96.

Dirección general de Ganadería.—Enseñanza y Labor.—Relación de los títulos de Veterinarios expedidos provisionalmente conforme a lo dispuesto en la Orden de 3 del pasado mes de Septiembre.—Página 96.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 37.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de ajuste al insertar en la GACETA correspondiente al día de ayer el siguiente Decreto, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

DECRETO

Las luchas por el ideal político, motivaron en los últimos años un sinnúmero de hechos que fueron considerados constitutivos de delito y sancionados por los Tribunales de Justicia como atentados, resistencias, desobediencias, desacatos, insultos, injurias o amenazas a la Autoridad o sus Agentes y desórdenes públicos. De todos ellos constan en el Registro Central de Penados y Rebeldes las notas de condena correlativas, incapacitando en su virtud a quienes la sufren para optar a cargos públicos y al ejercicio de algunas profesiones y oficios durante el largo lapso de prescripción de las penas, ya que se exige la prueba de no haber sido objeto de sanción penal alguna.

Se determinan así situaciones difíciles en la vida particular de algunos ciudadanos a quienes esa restricción afecta, y que son más de lamentar todavía cuando el hecho originario de la pena impuesta se debió o relacionó a la defensa de ideas políticas, de cualquier orden, propias de la época a que se alude.

Por otra parte, como la moderna institución de la rehabilitación legal del delincuente no ha penetrado aún en nuestro derecho escrito con su plenitud de efectos, surtiendo, no sólo el de anular las incapacidades derivadas del delito, sino el de restituir a quien supo rehacer su conducta, al ejercicio de los cargos o profesiones y al disfrute de los medios de vida que por la imposición de la pena perdiera, se hace necesario entretanto dar gran alcance en tal sentido, por extensión, al acto de ser cancelada la nota penal de antecedentes desfavorables.

Fundado en tales motivos, como Pre-

sidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reglas quinta y sexta de la Orden del Ministerio de Justicia, de 18 de Junio del año actual, que fijó el procedimiento para el trámite y acuerdo de la cancelación de notas penales, se entenderán modificadas cuando las notas obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes se refieran a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del presente año—datos que habrán de demostrarse en la instancia de petición—, en cuanto al plazo de prueba de la conducta del solicitante; dejándolo reducido al transcurso de un año, desde que la pena le fué impuesta, para los sentenciados a correcciones que no excediesen de seis meses, y a dos años, contados en igual forma, para los que hubiesen sido condenados a pena de más de seis meses e inferior a un año de duración.

Artículo 2.º La cancelación de notas penales en la forma establecida por la citada Orden del Ministerio de Justicia, surtirá el efecto de habilitar al interesado, sin limitación, para la práctica de oposiciones y la solicitud a concursos a cargos públicos y para el libre ejercicio de las profesiones y oficios de toda clase.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el General de división, en situación de segunda reserva, D. Enrique Cano Ortega; de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas

de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo al General de división, en situación de segunda reserva, D. Enrique Cano Ortega, con la antigüedad del día 1.º de Julio último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

A propuesta de los Ministros de Estado y Trabajo, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que en la próxima reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo, que ha de celebrarse en Ginebra el día 10 del corriente mes, ostente la representación que a España corresponde el Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión, don Luis Araquistain y Quevedo.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES CIRCULARES

EXCMO. SR.: Para dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo de se

ñores Ministros a que hace referencia la Orden de esta Presidencia fecha 23 del mes actual, por la que se crea una Comisión encargada de informar al Gobierno sobre el aumento de salarios al personal perteneciente a las Compañías ferroviarias; a propuesta de los respectivos Ministerios,

Esta Presidencia del Gobierno de la República ha dispuesto que la referida Comisión quede constituida en la siguiente forma:

D. Rafael Coderch, Director adjunto de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A.

D. Eduardo Garre, Subdirector de la del Norte, y D. Cirilo Aleixandre, Ingeniero de la de los Andaluces, como representantes de las Empresas de ferrocarriles y de los usuarios del ferrocarril.

D. Anibal Sánchez Ferré, Jefe de estación de la Compañía M. Z. A.

D. Francisco Pérez Blesa, empleado de Oficinas de la Compañía del Oeste; y

D. Francisco Carmona Cañizares, Factor de la Compañía de M. Z. A., como representante de los obreros ferroviarios.

D. Antonio Fernández Valmayor, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, en representación del Ministerio de Hacienda, y D. Gabriel Rebollo Canales, Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles, en representación del de Fomento.

Dicha Comisión será presidida por el de más categoría de los representantes del Estado.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señores...

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministro de Hacienda, en virtud de haberle sido admitida a D. Antonio Fernández Valmayor la excusa alegada para seguir actuando en la Comisión informadora creada por Orden presidencial de fecha 23 de Septiembre último, sobre el aumento de salarios al personal perteneciente a las Compañías ferroviarias,

Esta Presidencia del Gobierno de la República se ha servido disponer que dicho señor sea sustituido en la expresada Comisión por D. Antonio Flores de Lemus, Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles.

De Orden presidencial lo digo a

V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Resueltas favorablemente las reclamaciones formuladas por D. Leandro Tárraga Molgesa y don Martín Muro Arroyo, que se consideraron vejados y disminuidos en sus derechos por la Dictadura al ser separados de los cargos de Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Figueras y Martos, que desempeñaban, respectivamente; y como estas Secretarías tuvieron que ser turnadas, correspondiendo a la oposición entre Oficiales Letrados, figurando incluidas en las vacantes que han de ser objeto de la expresada oposición, y a fin de que puedan estos señores ser reintegrados a sus respectivas Secretarías judiciales, en cumplimiento de la propuesta formulada en este sentido por la Comisión que ha examinado las reclamaciones de referencia, aprobada por el Ministro que suscribe, por delegación del Consejo de Ministros, es procedente que dichas vacantes sean retiradas de entre las que figuran en la convocatoria referida.

En su virtud se acuerda que las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Figueras y Martos, que figuran como vacantes entre otras varias a proveer entre Oficiales Letrados, mediante la oposición convocada por Orden de 11 de Marzo del corriente año, sean eliminadas de la misma y en su conocimiento no sean objeto de propuesta por el Tribunal de su digna presidencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y del Tribunal de oposiciones para proveer Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada en Italia por el Comandante de

Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, con destino en ese Centro y en comisión Agregado militar en Roma, al asistir a las maniobras aéreas efectuadas en Bologna y Ferrara, concediéndole derecho, además de los emolumentos que por su empleo y destino le correspondan, a las dietas reglamentarias durante los días 2 y 3 del anterior mes en que estuvo ausente de su residencia habitual y a los viáticos correspondientes al recorrido Roma-Bologna y regreso, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército. Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada en Italia por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, destinado en ese Centro y en comisión Agregado militar en Roma, al asistir a las maniobras militares realizadas por el ejército italiano en la región de la Valtellina, concediendo derecho a dicho Jefe a las dietas reglamentarias durante los días 11 al 25 inclusive de Agosto último en que estuvo ausente de su residencia habitual, y a los viáticos correspondientes al recorrido Roma-Darfo y regreso, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército. Señor Interventor general de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada por la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos al Ministerio de Comunicaciones y remitida a éste de Hacienda por el de la Gobernación:

Resultando que por el Jefe del Personal de la referida Dirección general se elevó al Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones un escrito en el que, a título de moción, se interesa que por el Ministerio de la Gobernación se confirmen nuevamente las exenciones que disfrutaban los funcionarios

del Cuerpo de Telégrafos, en relación con las exacciones de carácter municipal relativas al Repartimiento general y Prestación personal:

Resultando que se fundamenta la referida petición en las siguientes disposiciones: en las órdenes de 17 y 27 de Septiembre de 1873, reiteradas en 11 de Septiembre de 1874, en las que se dispuso que las obligaciones de personal y material de Telégrafos fuesen consideradas preferentes como las de Guerra, añadiendo que, con fecha 27 de Noviembre de 1878, se dispensó del servicio de la Milicia Nacional a los individuos del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que fuese su categoría, y en 24 de Agosto de 1874 se dispuso que los Oficiales de Telégrafos de Estación y Sección que fueran declarados soldados de la reserva extraordinaria continuaran en el Cuerpo; que por Real decreto de 23 de Septiembre de 1877 se dispensó de los derechos de barcajes, portazgos y pontajes, a las caballerías que transportasen material de Telégrafos o personal del Cuerpo; de la carga de prestación personal, por Real orden de 23 de Septiembre de 1878; de los repartos vecinales, por la de 3 de Octubre de 1879; del recargo municipal en las cédulas, por la de 29 de Agosto de 1882, ratificada en 25 de Enero de 1885; que la Real orden de 30 de Septiembre de 1875 concedió a los individuos de Telégrafos la asimilación al elemento militar y fué ratificada por la que se expidió en 3 de Octubre de 1879, en la que se resolvió como medida general que los funcionarios de Telégrafos sin excepción, como asimilados a los militares en activo servicio, no sean incluidos por razones de su sueldo en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, cereales o sal, ya con el de prestación personal, captación o cualquiera otra que tenga por objeto cubrir arbitrios municipales o saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, y que dichos funcionarios sólo estarán sujetos al pago de dichas cargas cuando les correspondan como poseedores de fincas amillaradas en el territorio del término municipal o por otro concepto distinto de su haber personal a tenor de lo que dispone la Real orden de 18 de Agosto de aquel mismo año con respecto a los militares, disposición que fué reconocida en vigor por Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Diciembre de 1888, por la cual se resolvió que en cuanto a las cuotas que corresponden al Tesoro no puede disfrutar el personal de Telégrafos de exención alguna, subsistiendo en cuan-

to a los recargos que sobre aquéllas imponen los Ayuntamientos; que no se ha dictado disposición alguna que derogue la Real orden de 3 de Octubre de 1879, siendo por el contrario confirmada por la de 1.º de Abril de 1898 y aclarada por la de 20 de Febrero de 1901 que autoriza la aplicación a los funcionarios de Telégrafos del artículo 306, número 5.º, del Reglamento de Consumos, cuyo beneficio comprende la exención de las cuotas del Tesoro cuando la cobranza se efectúa por repartimiento, y, por último, termina afirmando que el beneficio de que disfrutaba el Cuerpo de Telégrafos fué suprimido al publicarse el Estatuto municipal de 1924, por lo que se pide la rehabilitación de dichas exenciones:

Considerando que todas las disposiciones que, como fundamentos de derecho, se invocan por el solicitante son de fecha muy anterior al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y, por tanto, al vigente Estatuto municipal, Real decreto que en su sexta disposición transitoria declaró derogadas "todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal y cuantas se opusieran a lo preceptuado en él", y en ninguno de sus artículos se declara exento al Cuerpo de Telégrafos de la obligación de contribuir, por razón de su sueldo, al repartimiento general, pues tanto en las excepciones en él consignadas como en las que se establecieron en el Real decreto de 12 de Mayo de 1922 no se incluye a dichos funcionarios, y así se declaró por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos y lo informado por el Consejo de Estado en pleno y recaída en un recurso de alzada interpuesto ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda por varios empleados del citado Cuerpo de Telégrafos residentes en la villa de Alhama de Murcia:

Considerando que el mismo criterio expuesto fué sostenido por el Tribunal gubernativo de Hacienda en su acuerdo de 30 de Enero de 1923, recaído en otro recurso de la misma índole interpuesto por un Oficial de Telégrafos residente en Jijona (Alicante), y fué norma seguida por este Ministerio en cuantos casos semejantes se presentaron a su resolución:

Considerando que, con posterioridad a las disposiciones referidas, al publicarse el vigente Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, se incorporó a su articulado lo preceptuado en los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 12 de Mayo de 1922, va consi-

gados, y, como consecuencia, el criterio sostenido en cuanto a los funcionarios de Telégrafos se refiere; pues en la 28.ª disposición transitoria del mencionado Estatuto se consigna que hasta nueva disposición del Poder ejecutivo regirán, entre otros, los preceptos del Real decreto de 12 de Mayo de 1922, en cuyo artículo único se ordenó que dieran exepuados de la base de imposición en la parte personal del repartimiento general que determinaba el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y al presente determina el Estatuto, las utilidades procedentes de los sueldos o haberes que perciben del Estado, por razón de su cargo o empleo, los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y sus asimilados, cuando estén en servicio activo o en la primera reserva o, hallándose en otra situación, fueran movilizados:

Considerando que, como queda expuesto, la exención solicitada por el Jefe del Personal del Ministerio de Comunicaciones es reproducción de otras promovidas por funcionarios de Telégrafos, que fueron resueltas en sentido denegatorio por las expresadas disposiciones, muy anteriores al Estatuto municipal y, a partir de la vigencia de éste, por Reales órdenes de 20 de Enero y 27 de Julio de 1925 y Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 17 de Febrero del mismo año:

Considerando que el artículo 319 del tan repetido Estatuto prohíbe la declaración de otras exenciones que no estén comprendidas en éste, y formando dicho artículo parte del libro II del referido Cuerpo legal, que ha sido declarado subsistente por Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 de Junio del año actual, es evidente que a sus disposiciones es preciso atenerse,

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha resuelto no haber lugar a declarar a favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos la exención de pago de cuotas por Repartimiento general establecido por los Ayuntamientos que tengan derecho a implantarlo, que solicita el Jefe del Personal de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos; debiendo darse traslado de esta resolución a los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comunicaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía mercantil "Castromil, Sociedad Anónima", propietaria de diferentes líneas de automóviles para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 26.085,61 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 2.173,80 pesetas:

Resultando que la propietaria de referencia está conforme con que se fije en 2.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a la Compañía mercantil "Castromil, S. A.", propietaria de diferentes líneas de automóviles para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 2.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apén-

dice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Guardi Alemany, concesionario de las líneas de autos de San Pedro de Vilamejor a Llinás y Granollers, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 279,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 23,32:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Guardi Alemany, concesionario de las líneas de autos de San Pedro de Vilamejor a Llinás y Granollers, para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los bi-

lletes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Sebastián Vicente Prieto, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Tamames a Mogarraz, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 83,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 6,95 pesetas.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con

to propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Sebastián Vicente Prieto, concesionario de la línea de autos de Tamames a Mogarraz, para que a partir del 1.º de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Plá García, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Artana a Castellón, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 118, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 9,83:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecidas su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias

o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general acuerda autorizar a D. Juan Plá García, concesionario de la línea de autos de Artana a Castellón para que a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr. Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa, de Barcelona, por fallecimiento del Agente colegiado D. Juan Galobart Durán,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa, de Barcelona, a D. Juan Bataller Morató, disponiéndose al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que justifique, dentro del término de seis meses que señalan las disposiciones vigentes, haber prestado juramento ante el Delegado de Hacienda y constituido la fianza de 150.000 pesetas que determina el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1915.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa, de Barcelona, por fallecimiento del Agente colegiado D. Antonio Negre Olivari,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa, de Barcelona, a D. Vicente Montal y Artigas, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que justifique, dentro del término de seis meses que señalan las dispo-

siciones vigentes, haber prestado juramento ante el Delegado de Hacienda y constituido la fianza de 150.000 pesetas que determina el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1915.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente instruido a virtud de instancia dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, suscrita por don Augusto Taillefer Gil, como Gerente de "Taillefer, S. A.", domiciliada en Málaga, en solicitud de un préstamo de un millón de pesetas con destino a la terminación de las obras y adquisición e instalación de la maquinaria necesaria para el cumplido aprovechamiento de aguas derivadas del río Grande, en los términos de Tolox y Yunquera, obtenida por concesión gubernativa, al objeto de ampliar la industria de producción y venta de energía eléctrica, así como a la construcción de dos líneas de transporte de dicha energía a Estepona y Ronda, que perfeccionan la ampliación proyectada:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la expresada entidad se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedentes alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Ministerio de Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la producción de la Dirección general de Industrias en el mismo que la operación respondía a las finalidades a que según la legislación vigente en la materia prescriben, siempre que el préstamo se destine a la industria hidroeléctrica ejercida por la mencionada Sociedad:

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuada la correspondiente visita para examen.

comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, propuso y acordó la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración, en 22 de Julio último, otorgar a "Taillefer, S. A.", un préstamo de un millón de pesetas con destino a la terminación de las instalaciones hidroeléctricas del nuevo salto "San Augusto", propiedad de la misma, con la garantía hipotecaria de los terrenos, edificios, instalaciones, maquinaria, redes y cuantos elementos constituyen los aprovechamientos hidroeléctricos que la citada Empresa posee y los que en lo sucesivo construya, y de no estar en situación de ser hipotecadas las líneas y redes de distribución o alguna otra parte de los bienes afectados, deberá comprometerse D. Augusto Taillefer Panyagua, con la garantía complementaria de su firma, a mantener el negocio hidroeléctrico en su totalidad y a no enajenar ninguna parte de él, entendiéndose vencido el plazo si lo efectuase sin la conformidad del Banco, debiendo amortizarse en el plazo de diez años, a razón de 90.000 pesetas el segundo y de 95.000, 100.000, 105.000, 110.000, 115.000, 120.000, 130.000 y 135.000 pesetas, respectivamente, cada uno de los restantes, devengando un interés de 6 y medio por 100 anual liquidable por días y una comisión de 1/8 por 100, también anual:

Resultando que pasado a informe el expediente de la Dirección general de lo Contencioso lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, y que en el caso de realizarse el préstamo deberá publicarse su concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en los Registros Mercantil y de la Propiedad en que el prestatario tenga bienes el derecho que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, también lo formula de modo favorable a la concesión por estimar no existe inconveniente legal que a ello se oponga y garantizado el capital:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y precedencia de su concesión es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamen-

to, dictado para aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por dicho Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario según informa la Dirección general de lo Contencioso del Estado, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones que expresa y de que ya se ha hecho mérito:

Considerando que el dictamen de la Intervención general es asimismo favorable a la concesión, como se ha dicho; y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previe el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industrias en el Ministerio de Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de un millón de pesetas a "Taillefer, S. A.", domiciliada en Málaga, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y con destino a la terminación de las instalaciones hidroeléctricas del nuevo salto de "San Augusto", propiedad de la misma, cuya suma habrá de invertirse con arreglo al plan que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial y a medida lo vaya precisando, la suma de ochocientas mil pesetas en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Orden, y a la que, en caso de incumplimiento, se impondrán las penalidades a que alude el artículo 11

del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades para debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende en la tarifa primera la reducción de la clase 6.ª (cónyuge) en un 5 por 100; de la clase 7.ª, en un 10 por 100; de la misma clase (cónyuge), en un 21 por 100; de la clase 8.ª, en un 8,30 por 100; de la misma clase (cónyuge), en un 38 por 100; de la clase 9.ª, en un 5 por 100; de la misma clase (cónyuge), en un 20 por 100; de la clase 10.ª, en un 10 por 100; de la clase 11.ª, en un 12,50 por 100; de la clase 12.ª, en un 40 por 100; de la clase 13.ª, en un 33 por 100; de la clase 14.ª, en un 36 por 100; de la clase 15.ª, en un 33 por 100, y de la clase 16.ª, en un 40 por 100. En la tarifa segunda, en la clase 4.ª, el 5,80

por 100; en la misma clase (cónyuge), el 6 por 100; en la clase 5.ª, el 10,70 por 100; en la misma clase (cónyuge), el 10,50 por 100; en la clase 6.ª, el 14,30 por 100; en la misma clase (cónyuge), el 28,50 por 100; en la clase 7.ª, el 12,40 por 100; en la misma clase (cónyuge), el 22,50 por 100; en la clase 8.ª, el 4,10 por 100; en la clase 9.ª, el 9,10 por 100; en la clase 10.ª, el 14,30 por 100; en la clase 11.ª, el 11,80 por 100; en la clase 12.ª, el 25 por 100, y en la clase 13.ª, el 40 por 100. Y en la tarifa tercera, en la clase 5.ª, el 30 por 100; en la misma clase (cónyuge), el 12,50 por 100; en la clase 6.ª, el 15 por 100; en la misma clase (cónyuge), el 25 por 100; en la clase 7.ª, el 21,40 por 100; en la clase 8.ª, el 30 por 100; en la clase 9.ª, el 40 por 100; en la clase 10.ª, el 46,50 por 100; en la clase 11.ª, el 57 por 100; en la clase 12.ª, el 40 por 100, y en la clase 13.ª, el 40 por 100:

Resultando que en la tarifa primera por cada 10.000 pesetas o fracción de ellas que excedan de 60.000 anuales, en la tarifa segunda, por cada 2.500 pesetas o fracción de ellas que excedan de 15.000, y en la tarifa tercera, por cada 4.000 pesetas o fracción de ellas que excedan de 20.000, 18.000, 16.000 o 15.000, según el número de habitantes, se satisfará un recargo de 250 pesetas, y que el de soltería se aplicará conforme lo dispuesto en el Decreto de 7 de Agosto último:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 341.674 pesetas; según las tarifas aplicadas por la misma, 302.529,85 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, 239.594,80 pesetas, y según las tarifas propuestas, 258.646,50 pesetas:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a la cédula de cónyuge, nada más que hasta la 4.ª clase de la tarifa primera, y 6.ª de las tarifas segunda y tercera, conforme viene autorizándose:

Considerando que la diferencia de 39.144,15 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 102.679,20 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a la de pesetas 83.027,50, según las propuestas por aquella, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien, con la salvedad expuesta, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de Cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el *Boletín Oficial*, para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que subsista la anulación del apartado C del artículo 226 del Estatuto provincial.

2.º Que el número 5.º del apartado B del artículo 226 se modifique en el sentido de que quedan exceptuados del impuesto las clases de tropas del Ejército y Armada sin graduación.

3.º Que tomando por norma las tarifas íntegras figuradas en el artículo 227 del mencionado Estatuto, queden las mismas modificadas en la forma que se determina en los cuadros 8, 9, y 10 de que se deja hecha mención.

4.º Que quede subsistente en cuanto afecta a la edad el apartado L del tan mencionado artículo 226 del Estatuto provincial.

5.º Que la cédula de cónyuge subsista en la forma que se hace figurar en los cuadros de tarifas que se acompañan.

6.º Que para la aplicación de la tarifa primera sean acumulables los emolumentos de todas clases que perciban los funcionarios públicos civiles o militares y los empleados de empresas o casas comerciales de cualquier clase que sean, refiriéndose a esta acumulación el percibo de obviaciones, gratificaciones, gastos de representación, indemnizaciones de todas ellas de carácter periódico en su devengo.

7.º Que el párrafo tercero del apartado F del artículo 226 del Estatuto, se modifique en el sentido de que estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda, además de cuantos satisfagan al Estado contribución territorial, industrial o del 3 por 100 del producto bruto de las minas, cuantos tributen también por

la patente nacional de automóviles, impuesto sobre carruajes de lujo, patente de fabricación o venta de alcoholes, con acumulación de las cuotas complementarias. Que también sean acumulables las cuotas complementarias que, por utilidades, abonen los industriales comprendidos en la disposición 19 del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de dicho año, reformado por Real decreto de 18 de Febrero de 1928.

8.º Que se estime igualmente, a los efectos de bases tributarias para obtener cédula de la tarifa segunda, como contribución directa, el importe del 20 por 100 que grava los beneficios de acciones, obligaciones y demás valores de empresas particulares o del Estado, Provincia o Municipio. A estos efectos se autoriza a las Diputaciones provinciales para que requieran los informes necesarios de las entidades bancarias, Corredores de Comercio y demás que puedan aportar los datos precisos para la necesaria investigación, quedando obligados todos ellos a suministrarlos.

9.º Reformar el apartado A del artículo 226 del Estatuto y en concordancia el 2.º de la Instrucción, diciendo: "estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de uno y otro sexo mayores de catorce años, no siendo transeúnte, que cobren haberes, paguen cuotas de contribuciones directas o indirectas, impuesto de minería y alquileres de fincas y locales que no se destinen al mero ejercicio de cualquier comercio, industria o profesión, incluso artes y oficios, por cuyo concepto satisfagan la correspondiente contribución. Se exceptúan los Cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros, sobre la base de reciprocidad y aquellos casos comprendidos en los Tratados internacionales". De este modo se evitaría que un crecido número de individuos residentes en Gibraltar y que son dueños de la mayor parte de los términos de Jimena, San Roque, La Línea y Los Barrios, que constantemente están efectuando contratos de compraventa y arriendo, no eludan el pago del impuesto, bajo pretexto de que no ejercen industria, comercio o profesión.

Resultando que, en concreto, se propone en la tarifa primera, clase primera, como base contributiva la renta de trabajo de 60.000 a 70.000 pesetas anuales, y un aumento del 50 por 100 sobre el valor actual de la cédula y, además, por cada 10.000 pesetas o fracción, un recargo de 250 pesetas un aumento del 50 por 100 en la clase segunda, otro del 45 en la clase tercera, y otro del 40

en la clase cuarta, y la reducción en un 20 por 100 de las demás clases; en la tarifa segunda, clase primera, como base contributiva, la de 15.001 a 20.000 pesetas anuales, y un aumento del 50 por 100 sobre el valor actual de la cédula y, además, por cada 5.000 pesetas o fracción un recargo de 250 pesetas, un aumento del 50 por 100 en la clase segunda, otro del 45 en la clase tercera, otro del 40 en la clase cuarta, otro del 35 en la clase quinta y otro del 30 en la clase sexta, y la reducción, en un 20 por 100 de las clases 10 a la 13; y en la tarifa tercera, clase primera, como base contributiva, los alquileres de 20.000 a 22.000 pesetas, de 18.000 a 20.000, de 16.000 a 18.000 y de 15.000 a 17.000 pesetas anuales, según la base de población, y un aumento del 50 por 100 sobre el valor actual de la cédula, y, además, por cada 2.000 pesetas o fracción, un recargo de 250 pesetas; en la clase segunda un aumento del 50 por 100, en la clase tercera otro de 45, en la clase cuarta otro del 40, en la clase quinta otro del 35 y en la clase sexta otro del 30, y la reducción en un 20 por 100 de las clases novena a la 13, y en la especial, haciéndose constar que a las cédulas clase 13 de la tarifa tercera no se les deducirá el 20 por 100, cuando haya de ser expedida a los cónyuges que deban tributar con esta clase de cédula, al tributar el marido hasta la penúltima clase de cualquiera de las tres tarifas.

Resultando que posteriormente se ha solicitado sean tenidas en cuenta las siguientes consideraciones y peticiones de modificación: que la propuesta de la tarifa 2.ª se entienda en el sentido de que el tipo base de la exacción aplicado a la clase 1.ª para contribuyentes de 15.001 a 20.000 pesetas se fije en la escala de 15.001 a 17.500, aplicándosele el aumento del 50 por 100 sobre las 1.000 pesetas, valor actual de la cédula que a los mismos corresponde, y que la escala de aumento gradual de 250 pesetas por cada 5.000 más de contribuciones de todas clases que en la misma se señala, se estime modificado en que la aplicación de ese aumento sea por cada 2.500 pesetas o fracción que se satisfaga al Tesoro por tales conceptos, haciéndose constar obedece esta propuesta de modificación a que el cálculo efectuado sobre las diferencias a recaudar, se hizo a la base que se menciona y no a la que por error aparece propuesta anteriormente, y, por último, que con objeto de mejorar en cuanto sea posible, dentro del actual presupuesto, los gravámenes que pesan sobre la clase menesterosa, se propone igualmente la modificación

del tipo uniforme del 20 por 100 de baja en determinadas clases de las tarifas 1.ª y 3.ª, en la siguiente forma:

Para la tarifa 1.ª: que en la clase 14 se reduzca en un 30 por 100, que la clase 15 lo sea en un 40 por 100 y que la clase 16 se rebaje en un 50 por 100; y para la tarifa 3.ª: que la clase 11 se reduzca en un 30 por 100, que la clase 12 se baje en un 35 por 100 y que la clase 13 se reduzca en un 40 por 100:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Corporación, 753.503,61 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, 508.185,04 pesetas, y según las tarifas propuestas, 685.447,53 pesetas:

Considerando que en cuanto a los números 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la primera propuesta, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que se contraría el espíritu que informan los Decretos de 7 y 25 de Agosto último, cuyas disposiciones mantienen las del Estatuto provincial que no han sido por los mismos modificadas:

Considerando que la diferencia de 245.318,57 pesetas entre la recaudación calculada según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Diputación y las reducidas por el Decreto de 7 del pasado, queda limitada a la de 68.056,08 pesetas, según las propuestas por la misma, respetándose, pues, aunque por pequeña cantidad, sustancialmente el Decreto de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien, con la salvedad expuesta, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas, tanto las que se mantienen como las que se rectifican, relacionadas con la exacción del impuesto de Cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el *Boletín Oficial*, para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Cádiz.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

Primero. Que deben quedar subsistentes los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 7 de Agosto último.

Segundo. Que no debe subsistir la rebaja del impuesto de soltería en ninguna de las clases de cédulas de las tres tarifas, por resultar que los solteros vienen a tener dos rebajas simultáneas: una, por el impuesto de la cédula y otra, por la rebaja del impuesto de soltería que se le hace en el artículo 5.º de dicho Decreto; y lejos de esto, como el propósito del legislador fué proteger el matrimonio, el impuesto de soltería debe aumentarse al duplo o al triple de la cédula.

Tercero. Que el expresado artículo 5.º debe modificarse. Con las rebajas que se hacen en todas las tarifas de la clase 5.ª en adelante, dicha Diputación resulta muy perjudicada, y aunque sería conveniente la rebaja única en un tanto por ciento, que pudiera ser del 10 al 20 (en esta Diputación todo lo que se exceda del 15 por 100 sería oneroso para la economía de la misma), no debiendo alcanzar esta rebaja, por el importantísimo daño que, de hacerla, se causaría a la renta, sin beneficio apreciable para el contribuyente, a la clase 13.ª de la tarifa tercera, de pesetas 1,50, que debe quedar subsistente, sin que le afecte rebaja alguna, o sea tal como está en el Estatuto provincial; así como tampoco a la cédula especial de una peseta, pues puede asegurarse que de la totalidad de las cédulas que se expiden por dicha Diputación, las de estas clases son numerosísimas, calculándose que la rebaja de 10 céntimos que se hace en la cédula especial (de la que los contribuyentes nunca han protestado) perjudica a la Diputación en más de 11.500 pesetas y en una cantidad muy respetable en la de pesetas 1,50, o sea en la de la clase 13.ª de la tarifa tercera.

Cuarto. Que sería conveniente que por este Ministerio se determinase que para la clasificación de las cédulas de la tarifa 1.ª, por rentas de trabajo, éstas se refieren a la renta o sueldo líquido.

Quinto. Que se determine también, por este Ministerio que si la participación de la recaudación a los Ayuntamientos, conforme a los apartados N) del artículo 226 del Estatuto provincial y A) del 232 del mismo, ha de quedar subsistente tal como está hoy, o ha de rebajarse en un tanto por ciento, pues pudiera darse el caso que, de regir las tarifas del Decreto de 7 de Agosto, hubiese algún Ayuntamiento en que la recaudación por cédulas no alcanzase la cantidad cobrada en el año económico 1924-25.

Resultando que, en concreto, se propone en la tarifa 1.ª la reducción de

un 10 por 100 en las clases 5.ª y 10.ª; de un 15, en la 11.ª; de un 20, en la 12.ª; de un 25, en la 13.ª, y de un 30, en las restantes; en la tarifa segunda, de un 10 por 100 en las clases 5.ª a 10.ª; de un 15, en la 11.ª; de un 20 por 100, en la 12.ª, y de un 25, en la 13.ª; en la tarifa tercera, de un 10 por 100 en las clases 5.ª a 8.ª; de un 30, en las 9.ª y 10.ª; de un 35, en la 11.ª, y de un 40, en la 12.ª, dejando subsistentes los precios del Estatuto provincial de la 13.ª y clase especial:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 413.822 pesetas; según las aplicadas por la Corporación, 285.000 pesetas; según las reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, 148.000 pesetas y, según las propuestas, pesetas 213.704:

Considerando que, en cuanto al número segundo de la propuesta, no cabe más que mantener el impuesto de soltería como lo estableciera el Estatuto provincial, excepto para las viudas, y sin aumento alguno de tanto por ciento sobre el fijado en las tarifas comprendidas en el artículo 227 del mismo texto legal; cuarto de la misma, que el caso está resuelto aplicando la Real orden de 31 de Octubre de 1930, dirigida por el Ministerio de Hacienda al Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y publicada en la GACETA del 7 de Noviembre; y quinto de dicha propuesta, que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que se contrariaría el espíritu que informan los Decretos de 7 y 25 de Agosto último, cuyas disposiciones mantienen las del Estatuto provincial, que no han sido por los mismos modificadas:

Considerando que la diferencia de 128.822 pesetas entre la recaudación calculada según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 265.822 pesetas, según las reducidas por el Decreto de 7 del pasado, quedando limitada a 200.118 pesetas según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte, y no en todo, la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien, con las salvedades expuestas, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas, relacionadas con el impuesto de Cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el Bole-

tin Oficial para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre de próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Rafael García Fando, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia Natural, vacante en dicho Centro con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Gregorio Ochoa Martínez Calle, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia Natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Botella Ramón, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras, encargado del desempeño de la Cátedra de Agricultura, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre de próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Alfredo Milego Díaz, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, encargado del desempeño de la Cátedra vacante de Geografía e Historia de dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José María Hernán Sáenz Meoro, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, encargado del desempeño de la Cátedra de Física y Química, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional

y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Alcalá Sigüenza, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, encargado del desempeño de la Cátedra de Filosofía de dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Rogelio Masip Pueyo, Catedrático numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decre-

to de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Desiderio Sirvent López, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, encargado del desempeño de la Cátedra vacante de Física y Química de dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Martínez y Martínez, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de El Ferrol, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Monfort y Gómez, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas de dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el interesado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Andrés Martínez, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Zafra, encargado del desempeño de la Cátedra de Filosofía, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Hernández Marín, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, encargado del desempeño de la Cátedra de Agricultura vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Berasain Erro, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pamplona, encar-

gado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Giner Pitarch, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Delis Mendaña Alvarez, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo, encargado del desempeño de la Cátedra de Agricultura vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Felipe Manzano, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia Natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración de pesetas 2.000 anuales,

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Hernández Fernández, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, encargado del desempeño de la Cátedra de Agricultura, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Vicente Losada Díez, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, encargado del desempeño de la Cátedra de Latin, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Martínez López, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, encargado del desempeño de la Cátedra de Filosofía, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Hermenegildo Carvajal Alonso, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Soler Grau, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, encargado del desempeño de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Cristóbal Porras Sánchez, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, encargado del desempeño de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Uldarico del Olmo, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Almería, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia Natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las

Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Francisco León Benita, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Iguera de Cordeiro, Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, encargado del desempeño de la Cátedra de Agricultura, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto

de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Niño Astudillo, Auxiliar numerario del Instituto de Cuenca, encargado del desempeño de la Cátedra de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Fonet Quilis, Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valencia, encargado del desempeño de la Cátedra de Física y Química, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado, con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Pelayo Torres Darnís, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia Natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Pardos Alonso, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, encargado del desempeño de la Cátedra de Matemáticas vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Climent Roig, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Soldado Salcedo, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huelva, encargado del desempeño de la

Cátedra de Historia natural vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Olano Silva, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo, encargado del desempeño de la Cátedra de Historia natural vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Martín José López Prudencio, Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, encargado del desempeño de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo promovido por la Sociedad anónima "Acueducto Villanoves", contra la Real orden de este Ministerio fecha 12 de Noviembre de 1930, que reguló el suministro y consignó, como penalidad, la devolución entre los diferentes tipos de tarifa prohibidos en los contratos de abono de los servicios de agua por la Compañía recurrente en Villanueva y Geltrú y Sitges, manteniendo, sólo para los contratos antiguos, la vigencia de las tarifas anteriores, hasta que esos contratos se extingan o modifiquen, en los mismos términos en que el propio Ministerio lo tiene resuelto en la Real orden de 19 de Noviembre de 1930, dictada a petición de la otra Sociedad suministrante "Acueducto Príncipe Alfonso"; la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de Junio de 1931, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formalizada a nombre de la Sociedad "Acueducto Villanoves", contra la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 12 de Noviembre de 1930, en cuanto se refiere a los apartados primero y segundo de la parte dispositiva de la misma, que declaramos firmes y subsistentes, y revocamos la citada soberana disposición en cuanto a su apartado tercero, declarando, en su lugar, que la Sociedad demandante no viene obligada a devolver las diferencias a que dicho apartado se contrae".

En su vista,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos que se expresan. Madrid, 26 de Septiembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica,

He dispuesto sean designados como alumnos del mencionado Centro los

opositores siguientes, que han ingresado en la convocatoria de Septiembre de 1931:

Para el curso de Navegantes aéreos.

- D. Enrique Pascual.
- D. Constantino Navarro.
- D. Andrés Grima Alvarez.
- D. Julio García de Cáceres.
- D. Enrique Palacios y R. de Almoróvar.
- D. Manuel Martínez Merino.
- D. Enrique González Anleo.
- D. Virgilio Rodríguez Sbarbi.
- D. Martín Elviro Berdaguer.
- D. Joaquín Escribano Balsatobre.
- D. Félix Sedano Arce.
- D. José Luis Jácome y M. de Prado.
- D. Enrique Zaragoza de Viala.
- D. Abelardo Quintana Barragán.
- D. Antonio Andrés Ruiz del Arbol.
- D. Carlos Galán Ruiz.
- D. Carlos Elorza Echaluze.

Para el curso de Ingenieros aeronáuticos.

- D. Carlos Pastor Krauler.
- D. Juan Martínez de Pisón.
- D. Jesús del Val Núñez.
- D. Ricardo Valle Benítez.
- D. Pedro Blanco Pedraza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio haber sido depositados los instrumentos de adhesión de los Gobiernos de Estonia e Italia, con fechas 3 y 7 del actual, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales al conjunto de dicha Acta (capítulos I, II, III y IV).

Esta adhesión está subordinada por parte de Estonia a las condiciones siguientes:

Se excluyen del procedimiento descrito en el Acta general, incluyendo el procedimiento de conciliación:

a) Los desacuerdos derivados de hechos sobrevenidos con anterioridad a la adhesión de Estonia a dicha Acta general o a la adhesión de cualquier otra Potencia con la cual Estonia pueda tener un desacuerdo.

b) Los desacuerdos relacionados

con asuntos que según las leyes internacionales estén únicamente comprendidos dentro de la particular jurisdicción de los Estados.

La mencionada adhesión está subordinada por parte de Italia a las condiciones siguientes:

1. Se excluyen de los procedimientos descritos en el Acta general:

a) Los desacuerdos derivados de hechos o situaciones sobrevenidos con anterioridad a la presente adhesión.

b) Los desacuerdos relacionados con asuntos que, según las leyes internacionales, pertenecen a la competencia exclusiva de los Estados.

c) Los desacuerdos referentes a las relaciones entre Italia y una tercera Potencia.

2. Queda convenido que por la aplicación del artículo 29 de la mencionada Acta, los desacuerdos para cuya solución esté previsto un procedimiento especial por otros Convenios, serán resueltos conforme a las disposiciones de dichos Convenios, y que, en particular, los desacuerdos que sean sometidos al Consejo o a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en virtud de una de las disposiciones del Pacto, serán resueltos de acuerdo con dichas disposiciones.

3. Queda entendido, además, que la adhesión de Italia al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional y a la cláusula de dicho Estatuto relativa a la jurisdicción obligatoria del Tribunal, no queda derogada por la presente adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA de 5 del actual.

Madrid, 28 de Septiembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Rosario de Santa Fe, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Lorenzo Ferraz Gil, hijo de Escolástico y de María, nacido el día 10 de Agosto de 1867 en Barbastro (Huesca), soltero, de profesión labrador.

Madrid, 25 de Septiembre de 1931.
Por el Subsecretario, M. de Piniés.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Pedro Ron y Miguel Turuseta.

Madrid, 29 de Septiembre de 1931.
Por el Subsecretario, M. de Piniés.

El señor Cónsul de España en Bahía Blanca, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Aguerreberre Echeire, natural de Oronoz (Navarra), de cincuenta y seis años de edad, soltero, comerciante.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.
Por el Subsecretario, M. de Piniés.

El señor Cónsul general de España en Méjico, participa a este Ministerio

el fallecimiento del súbdito español Manuel Rodríguez.

Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—
Por el Subsecretario, M. de Piniés.

El señor Cónsul de España en Camagüey, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José González Lorenzo.

Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—
Por el Subsecretario, M. de Piniés.

El señor Cónsul general de España en la Habana, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: José Curbelet Morales, natural de las islas Canarias de unos veintisiete años de edad, de oficio zapatero, y Baldomero Martínez Seoane, natural de Seceda (Lugo), casado, labrador.

Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—
Por el Subsecretario, M. de Piniés.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 de Septiembre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.975.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 500.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 200.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.475.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 975.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 400.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.425.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.575.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 325.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 5.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 52.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 20.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 43.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 2.

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 384.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 18.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 210.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 3 de Octubre de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Rionansa (Santander), D. Pedro A. Noriega García, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Los Tojos abonará 12,71 pesetas mensuales, y el de Rionansa, 81,04.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha co-

rrespondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual. Madrid, 30 de Septiembre de 1931. El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Aliaga (Teruel), D. Matías Lucía Alegre, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cabanillas abonará mensualmente 1,82 pesetas, y el de Aliaga, 71,10.

El Ayuntamiento de Aliaga recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931. El Director general, Recaséns Siches.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Por conveniencia del servicio y de conformidad con lo prevenido en la

base 1.ª transitoria de la Orden de 23 de Mayo último,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin ningún valor ni efecto el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 28 del actual para proveer las vacantes de Ingenieros Jefes del Negociado de Aguas, dependiente de la Sección del mismo nombre en este Centro directivo, y la de Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Jefe de la Sección de Personal y Asuntos generales de esta Dirección general.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Esta Dirección general ha resuelto se suspenda la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Orihuela a Abanilla, por Benferri y Campo de la Matanza, provincia de Murcia, cuyo anuncio fué publicado en la GACETA DE MADRID de 27 de Septiembre último, anexo único, páginas 547 y 548, y que estaba señalada para el 10 del actual y cuyo último día de admisión de proposiciones es el del lunes, 5 del presente mes.

Madrid, 3 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA — ENSEÑANZA Y LABOR SOCIAL

RELACION de Títulos de Veterinarios, expedidos provisionalmente, conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 3 de Septiembre de 1931

NOMBRES	ESCUELA PETICIONARIA	NÚMERO	NÚMERO	OBSERVACIONES
		DEL EXPEDIENTE	DEL REGISTRO	
D. Mauro Alonso Beltrán.....	León.....	271	65	»
José Antonio Martínez Páez.....	Idem.....	266	66	»
Eduardo Temprano Domínguez.....	Idem.....	272	67	»
Jaime Emilio Pérez Piquero.....	Idem.....	281	68	»
José Martín Viñuela.....	Idem.....	280	69	»
Baldomero Cairo García.....	Idem.....	270	70	»
Pedro Muñoz Gutiérrez.....	Idem.....	289	71	»
Ulpiano Domingo Díaz Pérez.....	Idem.....	279	72	»
Pedro Olarte Blanco.....	Idem.....	262	73	»
Salvador Montes Aza.....	Idem.....	277	74	»
Antonio Marcelo Guada Marcos.....	Idem.....	288	75	»
Celestino Ricardo Rojo Dueñas.....	Idem.....	256	76	»

Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—El Inspector general, Jefe de la Sección, interino, José G. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, Félix Gordón Ordás.